

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN CAMINOS Y
PUENTES FEDERALES DE INGRESOS Y SERVICIOS
CONEXOS

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



INCONFORME: TRINITY INDUSTRIES DE MÉXICO S. DE
R.L. DE C.V
VS

CONVOCANTE: SUBDIRECCIÓN DE PROGRAMACIÓN Y
ADMINISTRACIÓN DE CONTRATOS

(OFICINAS CENTRALES)

EXP. NÚM. INC. 0010/2014

OFICIO NÚM. 09/120/G.I.N./T.A.R.-589/2014

Cuernavaca, Morelos a veintisiete de agosto del año dos mil catorce. -----

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro citado, y; -----

RESULTANDO

PRIMERO.- Visto el escrito recibido en ésta Área de Responsabilidades el ocho de mayo de dos mil catorce, signado por el C. Fernando Mejía Méndez, Apoderado Legal de la empresa **Trinity Industrias de México, S. de R.L. de C.V.** personalidad que acredita en términos de la copia debidamente cotejada con su diversa certificada del Instrumento Público número 70,249 pasada ante la fe del Lic. Ángel Gilberto Adame López, Notario Público No. 233 de la Demarcación de México, Distrito Federal; misma que obra en autos del expediente en que se actúa y cuya certificada fue devuelta al promovente al momento de accionar la presente vía en la Oficialía de Partes de ésta Instancia de Control; curso mediante el cual promueve **Instancia de Inconformidad** en contra de la **convocatoria** de la Licitación Pública Nacional número LO-009J0U002-N120-2014 y las **Juntas de Aclaraciones**, de dicho procedimiento emitidas por Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos.



-2-

En el escrito de impugnación de mérito, el promovente controvierte la **convocatoria** de la Licitación Pública Nacional número LO-009J0U002-N120-2014, publicada el 15 de abril del presente año y las **Juntas de Aclaraciones**, emitidas el 28 y 30 de abril de dos mil catorce, respectivamente, motivos de inconformidad expuestos en el expediente en que se actúa, los cuales por economía procesal se tienen por reproducidos como si a la letra estuvieran insertados, sin que tal postura afecte la esfera legal del hoy promovente.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis de jurisprudencia VI. 2º.J/129, pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, abril de 1998, página 599, de rubro y texto siguientes:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

Cabe precisar que la moral promovente ofrece en su escrito de impugnación las siguientes pruebas relacionadas con el escrito que nos atañe: **1.-** Documental Pública consistente en Convocatoria de la licitación de mérito de fecha 15 de abril de 2014; **2.-** Documental Pública consistente copia del escrito de su interés de participar en la licitación; **3.-** Documental Pública consistente en el Acta de la primer Junta de Aclaraciones de fecha 28 de abril de 2014; **4.-** Documental Pública consistente en Acta de la segunda Junta de Aclaraciones de 30 de abril de 2014; **5.-** Instrumental de actuaciones; **6.-** Presuncional legal y humana.



-3-

SEGUNDO.- Mediante proveído número 09/120/GIN/TAR.-312/2014, del doce de mayo de dos mil catorce, se admitió a trámite la presente inconformidad en contra de la convocatoria y juntas de aclaraciones de la Licitación Pública Nacional No. LO-009J0U002-N120-2014; acuerdo en el cual se solicitó a la Convocante la rendición de los informes previo y circunstanciado.

TERCERO.- En cumplimiento al requerimiento de informes antes referido, la Convocante, mediante oficio número SPAC.-508/2014, del dieciséis de mayo de dos mil catorce, y recibido en esta Instancia de Control en la misma fecha, suscrito por el Ing. Ciro Marbán Málpica, Subdirector de Programación y Administración de Contratos de CAPUFE, rindió el **informe previo** que le fue solicitado, señalando los datos generales de la **Licitación Pública Nacional Núm. LO-009J0U002-N120-2014**, tales como el presupuesto autorizado y el origen y naturaleza de los recursos; el estado que guarda el procedimiento de contratación, el cual se tuvo por recibido mediante acuerdo del veintiuno de mayo del presente año.

CUARTO.- Mediante oficio número SPAC.-520/2014, de fecha veintitrés de mayo del presente año, y recibido en esta oficina en la misma fecha, suscrito por el Ing. Ciro Marbán Málpica, Subdirector de Programación y Administración de Contratos del Organismo de mérito, remitió el Informe Circunstanciado que le fue solicitado mediante oficio No. 09/120/G.I.N./T.A.R.-312/2014, en los términos que obran en el expediente en que se actúa, anexando las documentales sustento del mismo.

QUINTO.- Con proveído del veintiocho de mayo de 2014, se tuvo por rendido el informe citado en el párrafo que antecede, y se puso a disposición del inconforme el mismo y sus anexos para los efectos precisados en el penúltimo párrafo del numeral 89 de la Ley de la Materia.

-4-

SEXTO.- Mediante acuerdo 09/120/GIN/TAR.-484/2014 del uno de julio de dos mil catorce, ésta Área de Responsabilidades proveyó en relación con las pruebas aportadas por la Inconforme y el Área Convocante, en su escrito inicial de inconformidad, teniéndolas por desahogadas dada su propia y especial naturaleza.

SÉPTIMO.- Mediante proveído de fecha uno de julio de 2014, se pusieron a disposición del inconforme, los autos del expediente en que se actúa a efecto de que en el término de tres días hábiles formulara los **alegatos** que a su derecho conviniera, sin desahogar el derecho que le fue concedido.

OCTAVO.- Una vez integrado el expediente en que se actúa y no quedando pendiente actuación alguna por desahogar, ésta Área de Responsabilidades con fecha dieciocho de agosto de dos mil catorce, acordó cerrar la instrucción del presente asunto, turnando el expediente a resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Competencia. El Titular del Área de Responsabilidades en el Órgano Interno de Control en Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos, es competente para conocer y resolver la presente inconformidad, con fundamento en el artículo segundo Transitorio del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal" vigente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece; 62 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 13, 15, 83, 84, 89, 90, 91 y 92 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas vigente; 3 Letra D y 80 fracción I, punto 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil nueve; los cuales establecen que corresponde a los Titulares de las Áreas de Responsabilidades de los Órganos



-5-

Internos de Control en los Órganos desconcentrados o Entidad en la que sean designados, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos realizados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, que en la especie es Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos, y que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la Ley de contratación pública antes citada.

SEGUNDO.- Oportunidad. El escrito de inconformidad que se atiende es oportuno, en atención a que se endereza en contra de la **convocatoria** de la Licitación Pública Nacional número LO-009J0U002-N120-2014, publicada el 15 de abril del presente año y las **Juntas de Aclaraciones** emitidas el 28 y 30 de abril de dos mil catorce.

Bajo ese contexto, de conformidad con el artículo 83 fracción I, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que establece en el supuesto que nos ocupa la inconformidad **sólo podrá presentarse por el interesado que haya manifestado su interés por participar en el procedimiento según lo establecido en el artículo 35 de esta Ley, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones**; razón por la cual si en los anexos del escrito que se acuerda se encuentra la **carta relativa al interés invocado**, y si la última junta de aclaraciones se celebró el día 30 de abril de la presente anualidad, el término de seis días previsto en el precepto en estudio, empezó el día dos de mayo, y del seis al nueve de mayo del presente año, feneciendo el doce del mes citado, sin contar días inhábiles, conforme a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria, habiéndose recibido el escrito que se provee en esta área de Responsabilidades el día siete de mayo de los corrientes, según se aprecia en el sello de recepción que se encuentra estampado en la primera de sus fojas, por lo que se concluye que el mismo se promovió dentro del término establecido en el referido artículo.



-6-

TERCERO.- Legitimación y Personalidad.- La inconformidad es promovida por parte legítima, toda vez que la persona moral **Trinity Industries de México, S. de R.L. de C.V.**, mediante carta de fecha 28 de abril de 2014, manifestó su interés por participar en el procedimiento de contratación en controversia, según lo establecido en el artículo 35 de dicha Ley, aunado a que acreditó contar con facultades suficientes de **representación legal** a través del instrumento notarial número 70, 249 pasado ante la Fe del Lic. Ángel Gilberto Adame López Notario Público No. 233 de la demarcación de México, Distrito Federal.

CUARTO.- Antecedentes. Para una mejor comprensión del presente asunto, se relatan someramente los siguientes:

CAMINOS Y PUENTES FEDERALES DE INGRESOS Y SERVICIOS CONEXOS, convocó a la Licitación Pública Nacional LO-009J0U002-N120-2014, correspondiente a la obra pública denominada SUMINISTRO Y COLOCACIÓN DE DEFENSA METALICA DE TRES CRESTAS Y TERMINALES DE AMORTIGUAMIENTO, DE IMPACTO EN TRAMOS AISLADOS DE LA RED DE AUTOPISTAS DEL FONADIN: VI ZONA SURESTE Y VII ZONA GOLFO Y OAXACA, según consta en la convocatoria de mérito que obra en autos del expediente en que se actúa.

Expuesto lo anterior, se tiene que:

1.- El quince de abril de dos mil catorce Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos convocó para participar en la Licitación Pública Nacional número LO-009J0U002-N120-2014.

-7-

2.- Los días 28 y 30 de abril del año dos mil catorce, tuvieron verificativo las juntas de aclaraciones de la licitación impugnada.

Las documentales en que obran los antecedentes reseñados tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia según lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

QUINTO.- El objeto de estudio consiste en determinar sobre la legalidad de la actuación de la convocante al momento de emitir la Convocatoria y las Juntas de Aclaraciones celebradas los días 28 y 30 de abril del presente año dentro de la Licitación Pública Nacional No.LO-009JOU002-N120-2014.

SEXTO.- Motivos de inconformidad. En el escrito inicial de impugnación, la moral plantea como motivos de agravio los expresados a (fojas 12 a 31) de su escrito, los cuales no se transcriben al no existir disposición legal que obligue a que formalmente obren en la presente resolución, además por economía procesal, principio recogido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 13 de la Ley de la materia, sirviendo de apoyo lo establecido en la tesis de jurisprudencia que a continuación se cita:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."

(...)

-8-

Atento a lo expuesto, es de referir que del análisis al escrito de inconformidad de cuenta, se advierte que la moral impetrante en esencia argumenta lo siguiente:

- A. Realiza una serie de precisiones tendientes a analizar el contenido y alcances de los artículos 14, 16 y 134 Constitucional; 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y Doctrina inherente al control de legalidad; ello con la finalidad de exponer una serie de principios y disposiciones que a juicio de la impetrante fueron vulnerados por la Convocante, relacionándolos con sus motivos de agravio posteriores.
- B. 1. Las respuestas dadas por la Convocante carecen de la debida fundamentación y motivación, y esta se encontraba en obligación –conforme al artículo 40 del Reglamento de la Ley de la Materia- a dar respuesta clara y precisa a las solicitudes de aclaración y preguntas formuladas por la moral inconforme (pregunta 1 de la hoy impetrante de la primera junta de aclaraciones; 2 y 3 de la propia promovente, de la segunda junta)
- C. 2. La convocatoria y respuestas otorgadas por la Convocante en juntas de aclaraciones contravienen lo establecido en la NOM-037-SCT2-2012, de aplicación obligatoria en términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.
- D. 3. Carece de fundamentación y motivación la negativa de la convocante para eliminar como requisito la inclusión de un separador, sin tomar en consideración los argumentos vertidos por la hoy impetrante para solicitar tal elemento como obligatorio, vulnerando con ello además el artículo 31 segundo párrafo de la Ley de la Materia (requisitos que limitan la libre participación).

Acotado lo anterior, esta Titularidad procede al estudio de los motivos de agravio en comento en el orden en el que fueron expuestos por el hoy impetrante, y en ese sentido, debe decirse que en cuanto al inciso A de referencia, tales manifestaciones devienen en **Inoperantes**, ya que no basta que el inconforme exprese sus agravios en forma genérica y abstracta, es decir, que se concrete a hacer simples aseveraciones inherentes a principios de derecho o disposiciones normativas que considere vulneradas –con independencia de que aduzca que lo ventilará más adelante- con la intención de que esta Titularidad emprenda el examen de la legalidad del acto recurrido a la luz de tales manifestaciones, sino que se requiere que el inconforme en tales argumentos exponga de manera razonada los motivos concretos en los cuales sustenta sus propias alegaciones, esto es, en los que exponga el porqué de sus aseveraciones, pues de lo contrario los agravios resultarán inoperantes.



-9-

A mayor abundamiento, aún y cuando el promovente invoque una serie de principios que considera han sido violentados, o que traiga a colación determinados artículos de aplicación obligatoria en nuestro derecho positivo, **es indispensable que aparejado a ello sostenga a través de sus manifestaciones por qué considera que se ha vulnerado su esfera jurídica a la luz de tales principios**, y no limitarse a realizar una serie de pronunciamientos en los que alega el alcance de determinadas nociones de derecho, o el significado de determinados principios legales reconocidos en nuestra sistema jurídico, sino que es indispensable que combata de manera toral el acto que tilda de ilegal a contra luz de los principios que alude han sido violentados, ya que de lo contrario, tales agravios deben calificarse de INOPERANTES, al tenor de lo expuesto en líneas que anteceden.

Sirve de apoyo a lo expuesto la siguiente tesis sostenida por nuestros máximos Tribunales, que a la letra dice:

Época: Novena Época

Registro: 176045

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIII, Febrero de 2006

Materia(s): Común

Tesis: I.11o.C. J/5

Página: 1600

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LAS SIMPLES EXPRESIONES GENÉRICAS Y ABSTRACTAS CUANDO NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Si no se está en el caso de suplir la deficiencia de los agravios en términos del artículo 76 Bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, no basta que el recurrente exprese sus agravios en forma genérica y abstracta, es decir, que se concrete a hacer simples aseveraciones para que el Tribunal Colegiado emprenda el examen de la legalidad de la resolución recurrida del Juez de Distrito a la luz de tales manifestaciones, sino que se requiere que el inconforme en tales argumentos exponga de manera razonada los motivos

**-10-**

concretos en los cuales sustenta sus propias alegaciones, esto es, en los que explique el porqué de sus aseveraciones, pues de lo contrario los agravios resultarán inoperantes.

Aunado a lo anterior, también es dable calificar tales argumentos de **INFUNDADOS**, puesto que, en principio, la cita o invocación de una doctrina no implica lo acertado de tales posiciones teóricas, las cuales, por cierto, no tienen carácter obligatorio para los órganos administrativos, pues éstos, en su caso, fundan sus resoluciones en la ley aplicable, y si bien la argumentación empleada puede guiarse por los criterios reconocidos o imperantes en el ámbito cultural y normativo conforme al desarrollo de la ciencia jurídica, son los órganos administrativos los que bajo su responsabilidad y propio criterio afrontan y resuelven las cuestiones y conflictos legales de la nación, como parte del exclusivo ejercicio de la administración de justicia.

Sirve de apoyo lo expuesto --por analogía-- la siguiente Jurisprudencia, que literalmente dice:

Época: Novena Época

Registro: 173314

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXV, Febrero de 2007

Materia(s): Común

Tesis: II.2o.P. J/24

Página: 1436

DOCTRINA. LA CITA O INVOCACIÓN DE UNA POSICIÓN TEÓRICA DETERMINADA NO IMPLICA QUE SEA ACERTADA, NI OBLIGATORIA PARA LOS ÓRGANOS JUDICIALES. Devienen infundados los planteamientos del quejoso en los que involucra lo que denomina como opiniones de diversos doctrinarios, puesto que, en principio, la cita o invocación de doctrina no implica lo acertado de tales posiciones teóricas, las cuales, por cierto, no tienen carácter obligatorio para los órganos judiciales, pues éstos,



-11-

en su caso, deberán fundar sus resoluciones en la ley aplicable y si bien la argumentación empleada puede guiarse por los criterios reconocidos o imperantes en el ámbito cultural y normativo conforme al desarrollo de la ciencia jurídica, son los órganos de jurisdicción los que bajo su responsabilidad y propio criterio afrontan y resuelven las cuestiones y conflictos legales de la nación, como parte del exclusivo ejercicio de la administración de justicia.

Por otra parte, en cuanto a los argumentos vertidos por la moral inconforme, los cuales esta Autoridad reseñó para una mejor comprensión bajo los incisos B, C y D antes transcritos en la presente resolución, **esta Titularidad procederá a su estudio de manera conjunta**, pues aún y cuando alega cuestiones o rubros diferentes de los actos combatidos, descansa sobre la misma premisa: Las respuestas dadas por la Convocante carecen de la debida fundamentación y motivación, vulnerando diversa normatividad, así como lo establecido en la NOM-037-SCT2-2012, de aplicación obligatoria en términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; además de atacar la negativa de la convocante de eliminar como requisito la inclusión de un separador, sin tomar en consideración los argumentos vertidos por la hoy impetrante para solicitar que se soslaye tal elemento como obligatorio. Estudio en conjunto que encuentra sustento en lo previsto por el artículo 91 fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y por ende, no vulnera tal determinación la esfera legal del hoy inconforme.

Motivos que a juicio de esta autoridad administrativa resultan **INFUNDADOS**, en virtud de lo siguiente:

En primer lugar, debe decirse que conformidad con lo dispuesto por los artículos 24 en relación con el 31 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, las áreas convocantes facultadas para contratar las obras públicas o servicios relacionados con las mismas, por tanto, tienen la más amplia potestad de establecer en las bases concursales, **los requisitos y condiciones que deberán cumplir quienes deseen participar**, así como las características que deban reunir los bienes o servicios a



-12-

contratarse, con la única limitación de que con ello no se contravenga la normatividad aplicable al régimen de contratación pública, en esas condiciones, los términos de participación no pueden quedar sujetos, bajo ninguna circunstancia, al interés o voluntad de los participantes.

Por otra parte, es importante destacar que la junta de aclaraciones constituye una de las etapas que conforman los procedimientos de contratación como el que nos ocupa (licitación pública), quedando ésta regulada en los numerales 34 y 35 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en concatenación con los diversos 39 y 40 de su Reglamento.

En ese contexto, el artículo 34 de la Ley de la Materia señala que siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de licitantes, la convocante podrá modificar aspectos establecidos en la convocatoria, debiendo difundir dichas modificaciones en CompraNet; que la convocante deberá realizar al menos una junta de aclaraciones a la convocatoria de la licitación, siendo optativa para los licitantes la asistencia a la misma; que de resultar modificaciones, en ningún caso podrán consistir en la sustitución o variación sustancial de los trabajos convocados originalmente, o bien, en la adición de otros distintos; así como que cualquier modificación a la convocatoria de la licitación, incluyendo las que resulten de la o las juntas de aclaraciones, formará parte de la convocatoria y deberá ser considerada por los licitantes en la elaboración de su proposición.

Asimismo, el artículo 35 del dispositivo legal enunciado establece que la junta de aclaraciones deberá ser presidida por los servidores públicos de las áreas adscritas a la convocante; que se deben resolver en forma clara y precisa las dudas y planteamientos formulados por los licitantes respecto de aspectos relacionados con la convocatoria; las formalidades que debe revestir el escrito de solicitud y el plazo de su presentación; la posibilidad de programar nuevas juntas de aclaraciones y los días que deben mediar entre la última y el acto de presentación de propuestas; y finalmente, el deber de elaborar el acta

-13-

correspondiente a cada evento aclaratorio, en la cual se harán constar los cuestionamientos de los licitantes y las respuestas de la convocante.

De conformidad con lo antes expuesto, es posible establecer las siguientes premisas:

- I. **Es facultad exclusiva de las convocantes**, el establecer en sus bases los requisitos y condiciones que deberán cumplir quienes deseen participar, así como **las características que deban reunir los bienes o servicios a contratarse o arrendarse**, con la única limitación de que con ello no se contravenga la normatividad aplicable al régimen de contratación pública de que se trata.
- II. Las personas interesadas en participar en el concurso deben ajustarse a las características o especificaciones técnicas de los bienes o servicios que la convocante pretenda adquirir o arrendar, esto a fin de que los licitantes confeccionen o preparen sus propuestas y mantengan su expectativa de resultar adjudicados.
- III. La esencia de la junta de aclaraciones es establecer o disipar las dudas que llegasen a tener los licitantes respecto de aquellos requisitos legales, técnicos y económicos contenidos en las bases que regirán la licitación.
- IV. Es facultad de la convocante modificar aspectos establecidos en convocatoria, siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de licitantes.
- V. Las convocantes tienen el deber de resolver en forma clara y precisa las dudas y planteamientos formulados por los licitantes respecto de aspectos relacionados con la convocatoria.

Así las cosas, esta Unidad Administrativa concluye que no le asiste la razón al inconforme al señalar que la convocante debió acceder a las peticiones realizadas por éste, y que al no hacerlo se contravienen los artículos 14, 16 y 134 Constitucional así como a la



-14-

Ley de la Materia y su Reglamento, y el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Se sostiene lo anterior, toda vez que la Convocante no se encuentra obligada a fundar y motivar a los participantes la razón por la cual requiere adjudicar determinada obra o servicio relacionado con ésta, así como tampoco el por qué lo requiere con determinadas características en específico, pues se reitera, es una facultad exclusiva de la convocante decidir y establecer en convocatoria las características que requiere para la adecuada consecución de sus funciones, desde luego, tomando en cuenta que la definición de esas características no contravengan la normatividad aplicable en las contrataciones públicas.

Dicho en otras palabras, es facultad exclusiva de la Administración Pública establecer en su pliego concursal los requisitos y condiciones que deberán cumplir quienes deseen participar y las características que deben reunir para resultar adjudicados de un procedimiento de licitación pública.

Ahora bien, debe ponerse de relieve que las preguntas y repreguntas formuladas por el licitante **tenían como propósito** que se modificaran las características técnicas de las bases concursales, **y no así a aclarar cuestiones legales, administrativas, técnicas o económicas relacionadas con la convocatoria que le hayan generado duda**, esto es, el licitante pretendió modificar aspectos de la convocatoria a su favor, supuesto que se encuentra prohibido por el **artículo 27** párrafo cuarto de la Ley de la Materia, pues los términos y condiciones establecidos en la convocatoria no pueden ser negociados.

Considerar lo contrario implicaría que los licitantes sujeten las características técnicas; esto es, que ellos establezcan los requisitos técnicos utilizando como fundamento que de no hacerlo se contravendrían diversas Normas Oficiales Mexicanas, o bien, que con ello se estaría limitando la libre participación, pero aportar elementos de convicción fehacientes que permitan soportar su manifestación; lo cual no sería viable en la medida

**-15-**

que no corresponde a ellos esa definición, sino a la Entidad Convocante, la cual como se indicó en líneas atrás, es quien tiene facultades para requerir las especificaciones técnicas del bien objeto de contratación; claro, observando la normatividad de la materia, esencialmente que no limite la libre participación y concurrencia.

En corolario, devienen en infundadas las manifestaciones vertidas por el inconforme, al tenor de lo expuesto con antelación. Sirven de ilustración los siguientes criterios emitidos por nuestros Tribunales que a la letra definen:

Registro No. 270541**Localización:****Sexta Época****Instancia: Tercera Sala****Fuente: Semanario Judicial de la Federación****Cuarta Parte, LXVIII****Página: 19****Tesis Aislada****Materia(s): Común**

CONCEPTOS DE VIOLACION INFUNDADOS. Los conceptos de violación no son fundados cuando en ellos no se concreta propiamente una violación, respecto de la ley.

Registro No. 231142**Localización:****Octava Época****Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito****Fuente: Semanario Judicial de la Federación****I, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1988****Página: 186****Tesis Aislada****Materia(s): Común**

**-16-**

CONCEPTOS DE VIOLACION INFUNDADOS. Los conceptos de violación son infundados cuando con los argumentos de carácter jurídico que se invocan en ellos, no se demuestra que los fundamentos del acto reclamado sean violatorios de garantías individuales.

Por otro lado, mención especial merecen los argumentos del inconforme encaminados a señalar que las respuestas dadas por el Organismo de mérito no fueron claras, lo cual a juicio de esta Autoridad deviene en INFUNDADO, al partir de una apreciación inexacta carente de sustento normativo, al tenor de lo siguiente:

En la primera junta de aclaraciones, la moral inconforme en su cuestionamiento número 1 en esencia preguntó que tomando en consideración que en México no existen laboratorios autorizados que lleven a cabo las pruebas necesarias para acreditar el cumplimiento del dispositivo en estudio, solicitó a la convocante la confirmación de que para acreditar el cumplimiento del sistema propuesto, el licitante deberá presentar la carta de acreditamiento o certificado emitido por FHWA de cumplimiento del sistema con las pruebas del Reporte NCHRP-350 emitido por la FHWA.

Ante ello, la convocante respondió que en términos de la Norma Oficial aludida, los sistemas podrán ser avalados por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para su utilización presentando carta que avale dicha autorización, al no haber en México un laboratorio acreditado, indicando el procedimiento a seguir para tales efectos.

A decir verdad, el inconforme combate la respuesta de la convocante por considerarla poco clara, empero, a juicio de esta Titularidad el Organismo respondió categóricamente lo aducido por la moral inconforme, siendo menester acotar que el hecho de que las Convocantes respondan los cuestionamientos de los licitantes de forma diversa a lo que ello esperarían de manera alguna puede vulnerar su esfera jurídica, ya que para



-17-

que esto se actualice es necesario que las respuestas dadas por el Organismo sean ambiguas o poco claras, lo que en la especie no acontece, al tenor de lo expuesto en líneas que anteceden.

De modo semejante, cabe precisar que la Convocante respondió tanto en la junta de aclaraciones celebrada el veintiocho de abril del actual, como en la del treinta del mismo mes y año, todos los cuestionamientos formulados por los participantes de la Licitación **No LO-009J0U002-N120-2014**, incluidos los del hoy impetrante, los cuales como se ha sostenido en la presente resolución, además de ser dudas al contenido de la convocatoria, formuló peticiones a la convocante, mismas que no fueron aceptadas por el Organismo de mérito, sin que ello sea violatorio de la normativa que aduce el impetrante, conforme a los razonamientos lógico jurídicos vertidos con anterioridad.

Ahora bien, por cuanto a la vulneración de Normas Oficiales Mexicanas, concretamente la NOM.037-SCT2-2012, debe decirse que tal manifestación deviene en **INOPERANTE**, al no atacar los aspectos forales del acto combatido, y al ser ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, sin lograr construir un argumento encauzado a la vulneración del dispositivo antes aludido, ya que omite el inconforme señalar con claridad en que aspecto fue vulnerada tal norma; o bien, el punto, rubro o artículo de la misma que fue violentado con las respuestas dadas por la convocante en las sesiones de junta de aclaraciones controvertidas.

A mayor abundamiento, es menester referir que los criterios generales contenidos en dicha norma tienen el propósito de que provean de seguridad a los usuarios, tanto del autotransporte federal como público en general, para que transiten en forma segura por las carreteras y vialidades urbanas que tengan tramos con curvas horizontales, terraplenes altos u obstáculos adyacentes a la corona de la carretera o al arroyo vial, donde exista el riesgo de que ocurran accidentes cuando, por condiciones meteorológicas, por fallas



-18-

mecánicas o por errores de los conductores, los vehículos pudieran salirse del camino incontroladamente.

En ese escenario, la norma en cuestión señala categóricamente el medio para evaluar el cumplimiento de la misma; es decir, tal dispositivo normativo establece en su punto "11. Evaluación de la conformidad", la forma en que se debe tener por atendida la norma en mención, invocando el artículo 40 fracción XVI de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, respecto a las características y/o especificaciones que deben reunir los vehículos de transporte, equipos y servicios conexos para proteger las vías generales de comunicación y la seguridad de sus usuarios, así como el de proteger los bienes y vidas humanas del público en general.

Así las cosas, el punto 11.1 de la Norma de cuenta establece que las Unidades Generales de Servicios Técnicos de los Centros SCT, dentro de su jurisdicción, así como las Unidades de Verificación autorizadas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, deben supervisar e inspeccionar las barreras de protección de las carreteras y vialidades federales, incluyendo las concesionadas, mediante programas de inspecciones periódicas, para comprobar que cumplan con las disposiciones de esta Norma y que se encuentren en buen estado, aunado a que tal cuerpo normativo hace hincapié en los alcances de las inspecciones aducidas y en base a que directriz administrativa se tendrá por cumplimentada la norma multicitada.

Es decir, la Norma Oficial en estudio –que aduce la moral ha sido vulnerada– contiene diversos apartados y numerales, sin que la hoy impetrante señale con claridad que parte de dicho dispositivo normativo ha sido vulnerado, y la forma en la que a su juicio la Convocante a través de las respuestas otorgadas en las juntas de aclaraciones de la Licitación en disenso, violento el mismo, limitándose a referir que del texto del punto 5.1.1 de la NOM-037-SCT2-2012, las barreras de orilla de corona y separadoras de sentidos de circulación se clasifican en 6 niveles de contención que se indican en la Tabla 2 de dicha

-19-

norma, sin que la misma establezca alternativas o posibilidad alguna de que los sistemas puedan ser sometidos a procedimientos de prueba alternos, indicando que el hecho de que los sistemas puedan ser avalados por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en momento alguno exime a aquellos de cumplir con lo establecido en el Reporte NCHRP-350; empero, aún y cuando transcribe en su escrito de inconformidad las respuestas otorgadas por la convocante para aclarar el rubro aludido, no alude en que parte de tal respuesta la convocante eliminó el requisito de avalar los sistemas de contención con base en el reporte NCHRP-350.

Más aún, es de señalar que del análisis realizado por esta Titularidad a los rubros de las juntas de aclaraciones en controversia, se advierte que el Organismo precisó que los sistemas propuesto deberían guardar concordancia y cumplir con el nivel TL-4 del reporte NCHRP-350 o estar avalados por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, pero en ninguna parte sostuvo la convocante que con ello se pueda presumir que se exime de cumplir con el reporte aludido.

Como quiera que fuere, es importante dejar en claro que los actos concursales derivados de licitaciones públicas como la que nos ocupa están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte inconforme es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación.

Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos que se expresen en los conceptos de violación deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las



-20-

manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas de la forma que el inconforme pretende, **y deben calificarse de inoperantes**, ya que se está ante argumentos *non sequitur* para obtener una declaratoria.

Postura de esta Titularidad que encuentra sustento –por analogía- en la siguiente tesis jurisprudencial, que a la letra dice:

Registro No. 173593

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, Enero de 2007

Página: 2121

Tesis: I.4o.A. J/48

Jurisprudencia

Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.

Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos *non sequitur* para obtener una declaratoria de invalidez.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

**-21-**

Es por lo anterior que resultan INFUNDADOS –y en algunos casos Inoperantes- los motivos de inconformidad hechos valer por la accionante de la presente vía, y estudiados de forma conjunta por esta Titularidad, y por ende, el acto combatido de manera alguna vulnera en perjuicio del impetrante lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 134 Constitucional; así como el 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, pues se insiste, el hecho de dentro de un procedimiento licitatorio como el que nos ocupa la convocante no acceda a las peticiones de los participantes de éste, no se traduce en vulneración a los dispositivos normativos citados.

Así, dados los razonamientos lógico-jurídicos expuestos con anterioridad, **resulta infundada la inconformidad de mérito.**

SÉPTIMO.- La presente resolución se sustentó en las probanzas documentales ofrecidas por la moral inconforme, en su escrito de inconformidad recibido en ésta Área de Responsabilidades el ocho de mayo del presente año; las que en términos del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 197, 202, 203, 217, 218 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, se les otorgó valor probatorio en cuanto a su contenido, siendo el caso que con las mismas no se demuestra que la convocatoria y juntas de aclaraciones de la Licitación Pública Nacional Núm. **LO-009J0U002-N120-2014**, resulten contrarias a derecho, ni son aptas ni suficientes para considerar que el actuar la Convocante vulneró la esfera jurídica de la moral inconforme.

Además, se sustentó en las documentales aportadas por la convocante al rendir informe circunstanciado de hechos contenido en el oficio **SPAC.-520/2014**, mismas que se valoraron en términos de los preceptos legales invocados con antelación, acreditándose

**-22-**

con tales probanzas la legal actuación del Área Convocante, al tenor de los razonamientos expuestos en considerandos de la presente resolución.

Cabe señalar que mediante acuerdo de fecha veintiocho de mayo de dos mil catorce se tuvo por recibido el informe circunstanciado rendido por la Convocante, en cuyo SEGUNDO punto se indicó lo siguiente: "*Se pone a disposición de la inconforme el informe de cuenta y anexos, para los efectos precisados en el penúltimo párrafo del numeral 89 de la Ley de la materia*", el cual le fue debidamente notificado a la inconforme, el veintinueve de mayo siguiente, sin que dentro del término concedido se haya recibido promoción alguna relativa a la ampliación de la instancia por lo que se actualizó la figura de preclusión procesal.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se;

RESUELVE:

PRIMERO. Por las razones precisadas en el considerando **SEXTO** de la presente resolución y en términos del artículo 92 fracción II de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se declara **infundada** la inconformidad promovida por la moral **TRINITY INDUSTRIES DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.**

SEGUNDO. La presente resolución puede ser impugnada en términos del artículo 92 último párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, a través del Recurso de Revisión previsto en el Título Sexto, Capítulo Primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, ante las instancias jurisdiccionales competentes.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
CAMINOS Y PUENTES FEDERALES DE
INGRESOS Y SERVICIOS CONEXOS**

EXPEDIENTE NÚM. INC.-0010/2014

-23-

TERCERO. Notifíquese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo proveyó y firma el **C. Titular del Área de Responsabilidades** del Órgano Interno de Control en Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos.
Cúmplase y Notifíquese. -----

Lic. Gerardo Humberto Franco Baeza

FECHA DE CLASIFICACIÓN: 27 de agosto de 2014.
UNIDAD ADMINISTRATIVA: ÁREA DE RESPONSABILIDADES
PERIODO DE RESERVA: 2 AÑOS
FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 14 fracción IV, de la LFTAIPG; 26 Fracción I, y 30 del RLFTAIPG
AMPLIACIÓN DEL PERIODO DE RESERVA: _____
FUNDAMENTO LEGAL: _____
RÚBRICA DEL TITULAR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA: _____
FECHA DE DESCLASIFICACIÓN: _____
RÚBRICA DE QUIEN DESCLASIFICA: _____

Para: C. Fernando Mejía Méndez, Apoderado Legal de la moral TRINITY INDUSTRIES DE MÉXICO, S. DE R.L. de C.V. - Con fundamento en lo dispuesto en la fracción II del artículo 84 y fracción II del artículo 87, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas vigente, así como a los artículos 305, 306, 316 y 318 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, se fija por rotulón.

Ing. Ciro Marbán Malpica. - Subdirector de Programación y Administración de Contratos.- CAPUFE.-

Copia: Lic. Raúl Meléndez Sánchez.- Titular del Órgano Interno de Control en CAPUFE.- Para su conocimiento. Presente.

Ing. Mauricio Sánchez Woodworth Álvarez Morphin. - Director de Infraestructura Carretera.- CAPUFE.- Mismo fin. Presente.

GHFB *MAPL*GMC